



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

Clase de Acción: Reparación Directa
Radicado: 050013333002 **2020-00294** 00
Demandante: MARINA DEL SOCORRO VILLEGAS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE RIONEGRO
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

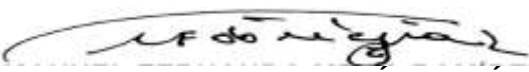
SE INADMITE la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA - Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 202, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de RECHAZO, conforme al artículo 169 numeral 2 del CPACA.

1. Deberá aportar certificado donde conste la representación legal de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Deberá aclarar al Despacho si el menor Jhonatan David Ramirez Villegas hace parte de los demandantes al interior del proceso de la referencia, pues solo se hace mención al mismo en la parte introductoria del libelo. En caso de respuesta afirmativa, deberá indicar el nombre de la persona que actuará en representación del mismo, aportando el poder en debida forma.
3. Deberá indicar la dirección electrónica o de carecer de ella, la física, en donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, pues únicamente se aportó la propia del abogado. (Nral. 7 art. 162 CPACA y artículo 6 del Decreto 806 de 2020), debiéndose aportar no solo la del apoderado sino además la personal del poderdante, pues hay actuaciones, como la renuncia del poder, que deben ser comunicadas directamente a su dirección y así mismo, para los eventos en que el Despacho estime necesario requerir a la parte directamente.
4. Con el fin de determinar la legitimación por activa, se deberá acreditar la calidad con la que acude al proceso el señor Iván Alberto González Montoya, **allegando el documento idóneo para el efecto.**

Se advierte, que si bien esto no es requisito para presentar la demanda, si es necesario para decidir de fondo respecto del asunto, por lo que, en cumplimiento de las funciones y obligaciones de saneamiento, propias del juez como director del proceso, se requiere en este punto a la parte demandante para tal fin, a efectos de evitar un pronunciamiento inhibitorio.

Del escrito de subsanación, deberá remitirse copia a la dirección electrónica de la parte demandada y acreditarlo al Despacho.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **7 de diciembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1476fb0c970e3bba3848fba7b4ba9fa8f558c2a7d9d809c91234701f11ebc**
Documento generado en 04/12/2020 12:18:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>